



Quito, D. M., 23 de octubre de 2013

SENTENCIA N.º 089-13-SEP-CC

CASO N.º 1203-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 0738-PSPCT-CSG, recibido el 15 de agosto de 2012 a las 09h28, suscrito por el doctor Fernando Grau Arostegui, juez presidente (e) de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se remitió a la Corte Constitucional "...el juicio penal No. 766-2008 seguido por Silvana Elizabeth Satán Rodríguez contra Ing. Patricio Cisneros Granizo y otros por Querella...", (fojas 02 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de agosto de 2012, recibió el caso signado con el N.º 1203-12-EP, certificando que "...en referencia a la acción No. 1203-12-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...", (fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 06 de mayo de 2013 a las 17h49, "...ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1203-12-EP, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión", (fojas 04 y 05 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 07 de junio de 2013, como se desprende del memorando N.º 0243-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de junio de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la presente causa. El Juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1203-12-EP, mediante providencia emitida el 24 de septiembre de 2013 a las 10h00 y

dispuso: que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda y al procurador general del Estado, (fojas 09 del expediente constitucional).

Fundamentos de la demanda

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por la señora Silvana Elizabeth Satán Rodríguez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Santa Rosa Acopio-Pesca S. A. (SAPESCA), impugna el auto emitido el 27 de octubre de 2010 a las 11h30, dictado por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la querrela penal N.º 766-2008.

En lo principal la legitimada activa manifiesta:

El 16 de septiembre de 2008 presentó una querrela ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas contra el ingeniero Patricio Cisneros Granizo, abogado Raúl Villao Borbor y economista Julio Tomalá González, quienes ejercen las funciones de alcalde, procurador síndico municipal y tesorero municipal del Ilustre Municipio del Cantón La Libertad, que por sorteo recayó en la Primera Sala Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Interpuso la querrela, por cuanto a la planta industrial de su representada, ubicada en la ciudad de Libertad, el comisario municipal le colocó en las puertas de acceso la clausura por haber contravenido ordenanzas municipales, la cual se mantuvo por 195 días, y se levantó la misma por el amparo constitucional que interpuso y que fue concedido.

Menciona la demandante que, al concederle el amparo constitucional se perfeccionó el delito de injuria no calumniosa grave, al establecer la falsedad de la imputación de que su representada había contravenido la ordenanza municipal.

Indica que, el 12 de octubre de 2009, por tratarse de un delito de acción privada, solicitó que debería actuar como juez de primera instancia uno de los jueces de la Sala de lo Penal designado por sorteo, para que la apelación la conozcan los dos jueces restantes y un conjuer designado por sorteo. Que, el 04 de noviembre de 2009, los jueces disponen: "Para el conocimiento y resolución de los casos penales, se aplicará el Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente a la

d



época de inicio de la causa” como ocurre en la especie, sin tomar en cuenta su petición.

Aduce que, el 21 de diciembre de 2009, solicitó que se declare concluido el plazo de prueba y se formalice su acusación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal que estuvo vigente en la época de la infracción, que a pesar de su insistencia la petición no fue atendida. El 25 de febrero de 2010 se emitió un decreto en el que se dispuso que se remita la querrela a la Corte Provincial de Santa Elena. Que, la decisión de la Sala constituía en una violación al ordenamiento jurídico existente, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Alega que, presentó un escrito, el 06 de enero de 2010, en el que expuso su oposición ha dicho proceder, por cuanto la competencia legal de la querrela estaba radicada en esa Sala Penal. Además presentó otro escrito el 01 de marzo de 2010 en el cual se opuso al traslado del juicio. El 01 de abril de 2010, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dictó un auto inhibitorio declarándose incompetente para tramitar el expediente, disponiendo que este proceso sea remitido a la brevedad posible a la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Señala la accionante que, el 26 de abril de 2010, presentó un escrito a la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que se tome las medidas del caso e impedir que se cometa un desacierto jurídico, por cuanto dicha medida podría dilatar el trámite legal de la causa y se produciría la impunidad de los acusados. La Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia dirimió el conflicto de competencia en el sentido de que la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es la competente para continuar en el conocimiento de la causa hasta su conclusión.

Menciona la demandante que, el 07 de octubre de 2010, la parte demandada mediante escrito, indicó que la acusadora particular no ha presentado peticiones por más de treinta días para impulsar la causa, que la misma se encuentra abandonada. El 12 de octubre de 2010, se dispuso que la Secretaría de la Sala sienta razón desde el tiempo transcurrido de la última diligencia judicial y del último escrito presentado por la acusadora particular. El 21 de octubre de 2010, sentó razón de que la última diligencia fue el 06 de mayo de 2010 y que el último escrito presentado por la acusadora fue el 26 de abril de 2010, lo cual dio lugar a que se declare abandonada la acusación particular mediante auto del 27 de octubre de 2010.

El 21 de octubre de 2010 dejó constancia de su rechazo a la providencia del 12 de octubre de 2010, considerando que esta no tenía validez jurídica y que el proceso ha estado en la Sala Penal por un tiempo largo, en el cual debió pronunciarse por el fondo de su pretensión y no lo hicieron.

Finalmente, la recurrente menciona que, el 11 de noviembre de 2010, los demandados solicitaron ampliación del auto referido, por cuanto no se calificó la acusación particular de maliciosa y temeraria, ni ordenaron el archivo de la causa. El 04 de mayo de 2011, la Primera Sala de lo Penal, con nuevos jueces, procedió a ampliar el auto, declarando que la acusación particular propuesta no es maliciosa ni temeraria y sin costas ni honorarios que regular.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio de la accionante, a través del auto impugnado, supuestamente se ha vulnerado: el debido proceso estipulado en el artículo 76 numeral 1, el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 y los artículos 172 y 174 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Mediante oficio N.º 399-13-CC-AGL del 24 de septiembre de 2013, el actuario del despacho remitió copia de la demanda y de la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; no obstante los nombrados jueces, no han presentado el informe de descargo requerido.

Comparecencia del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 02 de octubre de 2013 a las 15h41, en lo principal dice:

“...Que, señalo la casilla constitucional No. 018 para recibir notificaciones que me correspondan. Acompaño copia de mi nombramiento contenido en la acción de personal certificada que acredita mi comparecencia”. (Fojas 17 a 19 del expediente constitucional).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Norma Suprema, se ha instituido entre otras, la mencionada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Carta Magna.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales, dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales, en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir, que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección, no debe ser pretendida como una recurrencia a una “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en el **auto** emitido el 27 de octubre de 2010, por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de querrela N.º 766-2008, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones alegadas. En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar son los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 27 de octubre de 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del

d



Guayas ¿contraviene el derecho de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?

2. Los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir el auto del 27 de octubre de 2010 ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Magna?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. **El auto dictado el 27 de octubre de 2010 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ¿contraviene el derecho de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República?**

A efectos de establecer si existió o no vulneración de los derechos constitucionales, materia del problema jurídico, trasciende referirse, en primer lugar, que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección, no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aun cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales, conforme así lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En respuesta a la interrogante planteada, se hace necesario entender que todo proceso judicial debe tener como base el cumplimiento fiel y eficaz de las normas del debido proceso, principio garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, como un elemento *sine qua non* que se consagra como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”¹. Por otro lado, se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”².

Dicha normativa consagra el denominado derecho al debido proceso –*due process*, de raíz anglosajona– catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos. El “debido proceso” ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Los jueces y juezas, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes pueda desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

A fin de verificar si el auto materia de esta acción, ha vulnerado el cumplimiento de normas y los derechos de las partes por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, corresponde señalar lo mencionado en el referido auto:

**“Juicio No. 766-2008.-Guayaquil, Octubre 27 del 2010; las 11h30.-
VISTOS:**

Teniendo en cuenta el contenido de la razón actuarial de fecha 21 de octubre del 2010 que antecede, y considerando además el oficio que remite el señor Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de fecha 16 de agosto del 2010, recibido el 18 del mismo mes y año, del que consta que se ha dirimido el conflicto de competencia negativa suscitado con la Corte de Justicia de Santa Elena a favor de esta Primera Sala, con aplicación de lo dispuesto en los Arts. 375 y 61 del Código de Procedimiento Penal, se declara el abandono de la

¹ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

² *Ibidem*.



acusación particular”. (Fs. 264 y vuelta, 2do cuerpo de la Corte Provincial).

El aludido auto, fue notificado el 08 de noviembre de 2010 a las partes. De ese auto, los demandados inconformes con el mismo solicitan ampliación. Los jueces, el 04 de marzo de 2011, previo a resolver, corren traslado con la petición de ampliación a la querellante por el término de 48 horas y la ahora accionante no hace uso del derecho a la defensa que la ley le franquea. Por tanto, los jueces resuelven el 04 de mayo de 2011.

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República dice:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Por tanto, corresponde a la legitimada activa establecer de manera clara y precisa, qué norma es la que alega que ha sido omitida por los juzgadores, o qué derecho de la parte no ha sido garantizado en la emisión del auto del 27 de octubre de 2010, situación que no aparece en el presente caso.

Ahora bien, revisado y analizado el proceso penal N.º 766-2008 se desprende que los juzgadores de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han garantizado el cumplimiento de las normas del Código de Procedimiento Penal al manifestar que la querellante había abandonado la acusación particular, circunstancias que se encuentran previstas en los artículos 61 y 375³ ibídem. Asimismo, garantizaron el derecho de las partes en la querrela penal, pues atendieron las pretensiones procesales que habían sido requeridas en su debido momento, cumpliendo con el procedimiento previsto para la adopción de la decisión judicial.

³ **Art. 61.- Abandono.-** (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544S, 9III2009; y, por la Disposición General Quinta de la Ley s/n, R.O. 555S, 24III2009). En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiese presentado al Juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular.

La jueza o juez de garantías penales declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado.

Declarado el abandono, la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar, en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria.

Art. 375.- Desistimiento o abandono.- (Renumerado por el Art. 33 de la Ley 2003101, R.O. 743, 13I2003). En los juicios de que trata este párrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, o cualquier otra forma permitida por la ley.

De la observación detallada del caso sujeto a examen se concluye que no existe violación alguna del debido proceso en general, y particularmente del cumplimiento de las normas y del derecho de las partes por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues la accionante no ha sido privada de conocer y actuar en todos y cada uno de los detalles del proceso respectivo.

2. Los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir el auto del 27 de octubre de 2010 ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Magna?

Dentro del caso *sub judice*, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, la accionante considera que en el auto dictado el 27 de octubre de 2010 a las 11h30, por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de querrela N.º 766-2008, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema, que determina:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Bajo este contexto, este derecho tiene relación con el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de las disposiciones constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Norma Suprema. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos aspectos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa investidas de potestad jurisdiccional deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a la seguridad jurídica ha manifestado que se debe entender:



“... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁴”.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas⁵. La seguridad jurídica⁶ determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”⁷.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP, del 19 de mayo de 2009

⁵ Enrique Bacigalupo; Justicia Penal y Derechos Fundamentales; Marcial Pons; Madrid; 2002; Pág. 225

⁶ Gregorio Peces-Barba Martínez; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Boletín Oficial del Estado; Madrid; 1999; Págs. 245 – 258

⁷ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161.

Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. En ese sentido, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que exista una vulneración de naturaleza constitucional así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente.

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

En la presente causa, la sentencia que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección, ha garantizado el respeto a lo dispuesto en la Carta Magna, en cuanto al cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica.

Como se señaló, la accionante plantea que el auto del 27 de octubre de 2010, expedido por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han vulnerado también su derecho a la seguridad jurídica. En el presente caso, el auto que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección, ha protegido el respeto a lo dispuesto en la Constitución de la República, garantizando así el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica. Desde este punto de vista, en esta causa podemos observar que los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han observado las disposiciones constitucionales y legales atinentes al caso puesto en su conocimiento para emitir un pronunciamiento conforme a derecho; en aquel sentido, los mismos han aplicado normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes sobre el abandono de la acusación particular que se encuentra previsto en los artículos 61 y 375 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe mencionar que, de la revisión del proceso no se advierte ninguna interrelación o vínculo pudieran tener las normas constitucionales antes mencionadas con los hechos o actuaciones impugnadas y de las cuales se demuestre las afectaciones a los derechos constitucionales que asume la accionante que han sido quebrantadas. Al respecto, es necesario señalar que la legitimada activa ha procedido a citar las normas constitucionales supuestamente



vulneradas sin determinar la forma o procedimiento procesal como se materializaron, siendo estas, razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones de la recurrente.

Finalmente y luego del estudio efectuado, esta Corte Constitucional considera que en la tramitación del proceso judicial, no ha existido violación de derecho constitucional alguno, ya que como se ha podido verificar, la accionante en ningún momento ha sido privada de su legítimo derecho a la defensa y por ende tampoco se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, puesto que se le ha permitido actuar en todas las instancias pertinentes, respetando el debido proceso y su legítimo derecho a interponer cuanta acción creyó necesaria.

Esta Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Silvana Elizabeth Satán Rodríguez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Santa Rosa Acopio-Pesca S. A. (SAPESCA), no vulnera el derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, señalado en el artículo 76 numeral 1 y el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. Con base a estos fundamentos, esta Corte Constitucional considera que los razonamientos de los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no son arbitrarios, puesto que han dado estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, así como a los instrumentos internacionales. Por tanto, en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales indicados por la accionante.

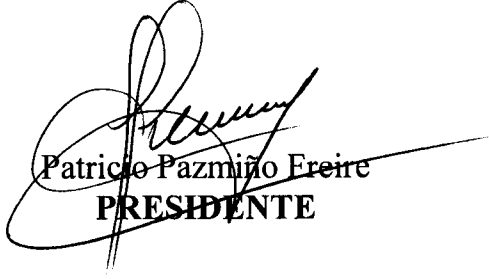
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

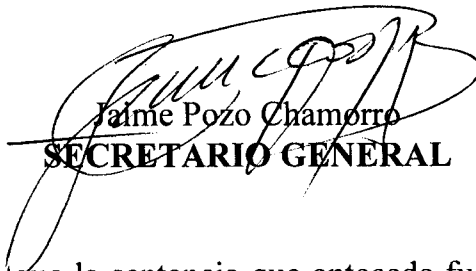
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

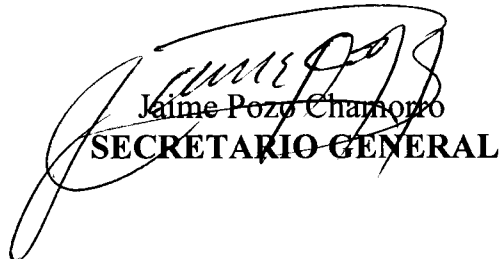


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013. Lo certifico.



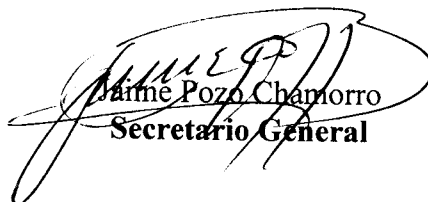
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 1203-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca